

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda de la referencia, en el cual se pretende declarar la ineficacia del acta de asamblea 341 de 2021 emitida por la asamblea de copropietarios de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL -CAM. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial. Sírvese proveer.

Manizales, julio 3 de 2021

**MANUELA ESCUDERO CHICA**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTE	ALCALDÍA DE MANIZALES
DEMANDADO	CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL – PROPIEDAD HORIZONTAL-
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00156-00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA de la referencia, para lo cual se dispone los siguientes lo siguiente:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción, Competencia, Caducidad)**

Por tratarse de un asunto contencioso cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 CGP); de igual

forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente proceso por los factores objetivo: *i*) naturaleza del asunto (Art. 20 N° 8), y *ii*) por el factor territorial (art. 28 N° 5 CGP).

Ahora bien, por pretenderse en esta Litis la declaración de ineficacia de los actos de la asamblea de copropietarios de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL -CAM- adoptados el 30 de marzo de 2021 mediante acta N° 341, se advierte que no ha operado el término de caducidad de la acción previsto para estos procesos, esto es, el reglamentado en el artículo 382 del CGP, pues no transcurrieron más de dos meses desde la data del acto impugnado hasta la fecha en que fue radicada la presente demanda.

## **2.2. Requisitos exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 88, 89 de la Ley Adjetiva.**

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la inobservancia de lo establecido en el artículo 82 (requisitos formales de la demanda) y artículo 84 del CGP (Anexos de la demanda), ello por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 82 del CGP, las pretensiones de toda demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, requisito que no es cumplido en el libelo introductorio toda vez que si bien se pretende declarar la ilegalidad de la decisión tomada mediante acta número 341 del 30 de marzo de 2021, a través de la cual se ratificó como administradora de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL -CAM- a la señora Martha Liliana Rueda Ramírez, no se especificó si dicha determinación corresponde a las actas de asamblea de copropietarios o del consejo de administración de la referida propiedad horizontal, aunado a que en los hechos narrados en la demanda es confuso la fecha exacta del acta objeto de controversia.

Además se constata la falta de los documentos necesarios para acreditar la calidad en que se actúa y frente a quien se actúa; pues se aduce por parte de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** estar legitimado por activa para demandar dentro de este litigio en su calidad de copropietario del **CENTRO**

**ADMINISTRADO MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL -CAM-;** condiciones que no se encuentran acreditadas, pues no se demuestra la titularidad del derecho real de dominio frente a algún bien privado que haga parte de copropiedad demandada.

Situación de igual ocurrencia en relación con la parte demandada, pues siendo una persona jurídica (art. 32 ley 675 de 2001), no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal reglamentado en el artículo 8 *ibídem* actualizado, pues del adosado se observa que la Administradora y Representante legal de la persona jurídica denominada “CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL – PROPIEDAD HORIZONTAL -CAM” era la señora Martha Liliana Rueda Ramírez solo hasta el pasado 12 de junio de 2021, por lo que a la fecha no se tiene certeza de quien se encuentra desempeñando dicho cargo.

### **2.3. Otorgamiento de Poder. (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del decreto 806 de 2020.**

La demanda es acompañada del documento denominado poder otorgado al Dr. Christian Cotacio Arango, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.791.228 y tarjeta profesional N° 321567. Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por el poderdante al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

### **2.4. Requisitos Decreto 806 de 2020.**

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*”, como lo dispone el artículo 6

del decreto en referencia. Ni mucho menos afirmación bajo la gravedad del juramento de la parte demandada en la cual indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, esto es la parte pasiva.

En consecuencia de lo anterior, deberá la parte demandante *i)* precisar en sus pedimentos cada una de las decisiones que controvierte, para aclarar lo previamente enunciado; además aportar *ii)* aportar certificado de tradición y libertad donde figure como titular del derecho real de dominio del algún que hace parte de la Propiedad Horizontal demandada, *iii)* aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74, del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. *iv)* aportar certificado de existencia y representación legal de **CENTRO ADMINISTRADO MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL -CAM-** actualizado, *v)* enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar; y *vi)* conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Así las cosas y en cumplimiento de la norma previamente citada, además de lo establecido en el artículo 90 del CGP, deberá la parte demandante subsanar la demanda, conforme previamente fue anotado, es decir, aportando los anexos que se omitió adicionar con el libelo genitor y fueron previamente mencionados.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitucional y de la ley,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA** presentada por la **alcaldía de**

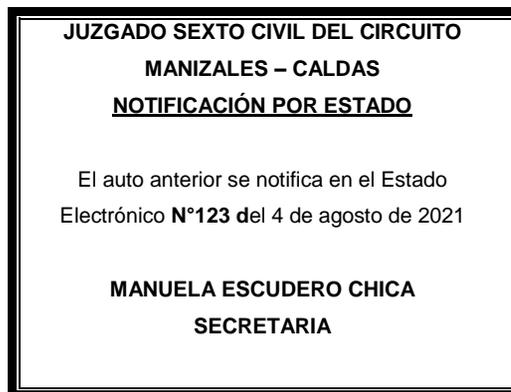
**Manizales** en contra del **CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL PROPIEDAD HORIZONTAL -CAM-**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez**

**Juez**

**Civil 06**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96eec7e3655a7184de883685f9fd5be16a2bc8b1494f8bef44367332857f5  
cf**

Documento generado en 03/08/2021 11:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**